

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 063

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00350-00
Demandante	ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA, en representación legal de la niña A.Z.V.O. Azos.zaray04@hotmail.com
Demandado	MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN Melquesidec.vargas1849@correo.policia.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA. en representación legal de la niña A.Z.V.O. y en contra del señor MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN.

En aras de proteger los derechos fundamentales de la niña A.Z.V.O. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fijará **cuota alimentaria provisional** para su sostenimiento, a cargo del demandado, en suma igual al 50%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, y también sobre las bonificaciones, indemnizaciones y similares a que tenga derecho por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

En cuanto al rubro de las **cesantías**, con el fin de garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras, previendo eventos relevantes que no le permitan al demandado cumplir con la presente obligación alimentaria, se ordenarán las medidas cautelares de embargo y retención en el mismo porcentaje.

Así mismo se ordenará al señor Jefe de Nómina de la POLICIA NACIONAL que consigne a la señora ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA el dinero que le corresponde a la niña A.Z.V.O. por concepto de **subsidio familiar y subsidio escolar**.

En cuanto a la vinculación de la niña A.Z.V.O. al sistema de sanidad de la POLICIA NACIONAL, se ordenará al señor Jefe de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL que diligencie y remita de inmediato al señor MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN el formato pertinente para afiliar a la niña A.Z.V.O. al sistema de sanidad con el fin de que lo diligencie, lo firme y lo devuelva de inmediato a dicha oficina.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
 2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
 3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.
 4. FIJAR **cuota de alimentos provisional** para el sostenimiento de la niña A.Z.V.O. y cargo del señor MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN en suma equivalente al 50%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, percibidas por el obligado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, y también sobre las bonificaciones, indemnizaciones y similares que le sean reconocidas y liquidadas por causas distintas a enfermedad profesional o accidentes de trabajo, por lo expuesto.
 5. ORDENAR al señor JEFE DE NÓMINA DE LA POLICIA NACIONAL que entregue a la señora ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA el dinero que le corresponde a la niña A.Z.V.O. por concepto de **subsidio familiar y subsidio escolar**.
 6. OFICIAR al JEFE DE NOMINA Y EMBARGOS DE LA POLICIA NACIONAL, para que descunte dichas sumas de dinero de la nómina del señor MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN, identificado con la C.C. # 1.007.335.959 y las consigne, bajo el código 6, dentro de los primeros cinco (5) días de cada período, a órdenes de este Juzgado, por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de la señora ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA, identificada con la C.C. #1.090.491.278, en representación legal de la niña A.Z.V.O.
 7. DECRETAR el embargo y retención del 50% de las sumas de dinero que se reconozcan y liquiden al señor MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN por concepto de **CESANTIAS**. Oficiése al señor pagador de la POLICIA NACIONAL para que consigne estas sumas de dinero, bajo el código 1, a órdenes de este Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de la señora ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA, identificada con la C.C. #1.090.491.278, en representación legal de la niña A.Z.V.O.
- Adviértase al señor Pagador sobre la responsabilidad solidaria en caso de no acatar la presente orden judicial de descuento salarial, so pena de incurrir en sanciones pecuniarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
8. OFICIAR al JEFE DE HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL para que diligencie y remita de inmediato al señor MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN el formato pertinente para afiliar a la niña A.Z.V.O. al **sistema de sanidad**, con el fin de que lo diligencie, lo firme y lo devuelva de inmediato.
 9. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
 10. ENVIAR este auto a las partes y a las señoras Defensora y procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2628df4e4bdd87fbca2e38f056143d4b82c3d0aa0a66481a589e43e037a226c8

Documento generado en 29/01/2021 04:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 004-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00006-00

Accionante: EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18

Accionado: ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA contra el ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que tiene pendiente una cirugía en su mano izquierda, la cual manifiesta le fue autorizada, sin que a la fecha se la hayan practicado, vulnerándole sus derechos fundamentales.

Así mismo, indica el tutelante que solicita se ordene su remisión con el anestesiólogo y le brinden el tratamiento adecuado para su recuperación y allega petición de fecha 27/01/2020, mediante el cual reitera su solicitud del 7/01/2020, con la cual solicita al COCUC le gestione ante la USPEC, PPL y/o FIDUPREVISORA lo de su cirugía de mano, la remisión al anestesiólogo y le brinden el tratamiento adecuado.

II. PETICIÓN.

Que EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, le gestione ante la USPEC, PPL y/o FIDUPREVISORA lo de su cirugía de mano, la remisión al anestesiólogo y le brinden el tratamiento adecuado.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Derechos de petición de fechas 7 y 27/01/2020.
- Autorización de servicios de fecha 4/01/2021 para terapias físicas emitida por el PPL al actor.
- Consulta ADRES del actor.

Mediante auto de fecha 18/01/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la DIRECCIÓN y a la OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, Sra. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTA, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA -.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 18/01/2021; y solicitado informe al respecto, el INPEC BOGOTA, INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, la USPEC, el PPL y la parte actora, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Respecto al derecho fundamental a la salud, la Sentencia T-003/09, siendo Magistrado Ponente el Sr. NILSON PINILLA PINILLA, señala: “La seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho, para ensamblar un sistema conformado por entidades y procedimientos encaminados a ofrecer una cobertura general ante las contingencias que puedan afectar la salud de las personas. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados”.

Agrega, “Esta corporación señaló en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los

medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”

Posteriormente, en sentencia T-144 de 2008 (febrero 15), M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte 1, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que la H, Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado conlleva que si se presentare renuencia en instancias políticas y administrativas competentes para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazado o vulnerado, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela.

La prestación de servicios de salud no puede restringirse cuando está de por medio la vida digna de las personas.

Así mismo, Sentencia T-606/98, siendo M.P. el Sr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, señala: respecto del “DERECHO A LA SALUD DEL INTERNO”-señala: “El Estado asume, con cargo al Tesoro Público, la responsabilidad integral por el cuidado, prevención, conservación y recuperación de la salud de los internos, independientemente de que éstos se encuentren privados de la libertad a título preventivo o de pena.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor EDIER DE JESÚS GUIAO CORREA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el ÁREA DE SALUD DEL

1 “Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.”

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, al no haberle gestionado ante la USPEC, PPL y/o FIDUPREVISORA lo de su cirugía de mano, la remisión al anestesiólogo y le brinden el tratamiento adecuado.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros³, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2021-00006

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/01/2021 8:51 AM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; Salud Cocucuta <salud.cocucuta@inpec.gov.co>; lps.cocucuta@inpec.gov.co <lps.cocucuta@inpec.gov.co>; referencia.cocucuta@inpec.gov.co <referencia.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.orient@inpec.gov.co <juridica.orient@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>; buzondjudicial@uspec.gov.co <buzondjudicial@uspec.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; t_miregui@fiduprevisora.com.co <t_miregui@fiduprevisora.com.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2021-006-AutoAdmiteTutelaCocucSalud.pdf; 001EscritoTutela (9).pdf; 006OficioAdmiteTutelaCOCUC-6-21.pdf;

”

El INPEC BOGOTÁ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que a esa entidad no le asiste el deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud del accionante, ya que eso es de competencia exclusiva, legal y funcional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

El INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, informó que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ya que el asunto objeto de tutela es competencia directamente de la UNIDAD 2 SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC Y FIDUPREVISORA, previa coordinación con la Dirección y responsable del Área de Salud del COCUC CÚCUTA.

La USPEC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y a su vez, éste expida las autorizaciones del servicio a que haya lugar.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Igualmente indica la USPEC que *“Las autorizaciones médicas, deben ser materializadas y efectivizadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta -COCUC-, donde se encuentra recluido el accionante ante la entidad prestadora del servicio médico que el Consorcio señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, de acuerdo al modelo de atención contemplado en la Resolución 3595 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*.

Continúa exponiendo la USPEC que, teniendo en cuenta las competencias, tanto de la FIDUPREVISORA S.A. como del director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta -COCUC-, deben articularse y trabajar coordinada y mancomunadamente, para que se realice las actuaciones pertinentes en cuanto a la atención médica que requiera el accionante; que si bien es cierto la USPEC suscribe el contrato de fiducia mercantil, es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – 2019, quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC es quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio.

Finalmente, la USPEC allega Autorización emitida por el CONSORCIO PPL a favor del accionante e indica que la Historia Clínica del mismo debe solicitarse al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta -COCUC.

El PPL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que consultada la BASE CENSAL DEL INPEC (sisipec), el día 19 de enero de 2021, lograron verificar la siguiente información respecto del accionante:

“

C						COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA		NORTE DE SANTANDER	INTRAMURAL
C	1040370451	GUISAO	CORREA	EDIER	DE JESUS		CUCUTA		

De otro lado indicó el PPL, que el accionante no adjuntó al escrito de tutela soportes de órdenes médicas vigentes o que estén pendientes o que no se hayan realizado, por lo cual es pertinente que el accionante sea valorado inicialmente por medicina general al interior del establecimiento penitenciario, para que el profesional en salud sea quien determine el diagnóstico y la necesidad del servicio médico solicitado, al igual que el tratamiento médico a seguir, para posteriormente iniciar el proceso de elaboración de PREVIA ORDEN MÉDICA.

Así mismo, indica el PPL que revisado el aplicativo Millenium, evidenciaron que el establecimiento penitenciario (ERON), no ha realizado ninguna solicitud de atención en salud vigente, como tampoco hay autorizaciones pendientes a nombre del accionante, por lo que deducen que *“el accionante carece del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere. Por ello, se presume la buena fe pero erróneamente, este podría estar solicitando tratamientos médicos que posiblemente son ineficientes respecto de la patología que lo aqueja, lo cual conllevaría a que se cause perjuicio a la salud del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA, Pues solo a través del diagnóstico es posible determinar la necesidad y pertinencia del servicio el caso en concreto.”*.

Finalmente, el PPL solicita se ordene *“al AREA DE SANIDAD del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, para que*

realice la valoración por medicina general al interior del establecimiento penitenciario, y de esa manera se pueda determinar la necesidad de los procedimientos indicados por el accionante en la presente acción constitucional, y se ordene al Director del establecimiento penitenciario de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, para que informe cual ha sido la atención en salud que se le ha brindado al accionante al interior del establecimiento penitenciario conforme a las obligaciones que le son otorgadas por la Ley, así mismo se sirva materializar las autorizaciones que en salud que le sean generadas al mismo, posterior a dicha valoración por medicina general, al igual que solicitar la respectiva cita, teniendo en cuenta que el establecimiento penitenciario es quien tiene la custodia, vigilancia y control de las personas privadas de la libertad.”

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente lo único que se tiene, es que el señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, los días 9 y 27/01/2020 presentó derecho de petición ante el área de salud del COCUC, solicitando le fuera gestionado ante la USPEC, PPL y/o FIDUPREVISORA lo de su cirugía de mano izquierda, la remisión al anesthesiólogo y le brindaran el tratamiento adecuado, sin que a la fecha el COCUC le haya dado alguna respuesta al accionante al respecto, por lo que es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición del actor, más no se sabe a ciencia cierta cuál es la cirugía que concretamente requiere el actor, pues éste no aportó digitalizada la orden médica y el COCUC, guardó absoluto silencio.

De otra parte, se tiene que al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA le fueron autorizadas, desde el 4/01/2021, 20 terapias físicas integrales, de las cuales solo se tiene certeza que fueron autorizadas por causa de enfermedad general, más no se sabe por qué diagnóstico, ni si éste tiene relación con la cirugía de mano que el actor tiene pendiente, según lo manifestado en su escrito tuelar; así como tampoco se puede determinar si las mismas ya le fueron realizadas o no, al actor.

“

PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD

AUTORIZACION DE SERVICIO

CFSU ENFERMEDAD_GENERAL

CFSU1483418

CFSU Relacionado CFSU1483418

Fecha Autorización:
20 04 MM 21 AA 2021 Hora 10:43

Documento	CC 10421947	Apellido	EDIER GUISAO CORREA	Sexo	M
Fecha Recuento	13/01/2021				
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL	Estar	SI	Sexo	M
Departamento / Municipio	INPEC - SANTANDER				

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoría médica de los servicios de salud en P.A. CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de P.A. CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, están SUJETOS al proceso de auditoría previo al pago. SE GENERA AUTORIZACION SUJETO A AUDITORIA MEDICA.

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
01000	VERSIÓN FÍSICA SUTISIDA	NO APLICA	20	---	---
Valor Copago	ERENTO DE PAGO Recauda:	CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL	Tipo Copago Por	0	Tipo Copago 0

Utilización: OTRA. Cama: _____

En Que Solicita El Servicio: [NIT.] 88834579 [Nombre] SANNA ATENCION EN SALUD A DOMICILIO SAS

En Prestadora del servicio: [NIT.] 88834579 [Nombre] SANNA ATENCION EN SALUD A DOMICILIO SAS

Numero De Solicitud Origen: Fecha Solicitud: 02/01/2021 08:00:00

Dirección: CARRERA 9 N° 17 - 22 SAN GIL - SANTANDER | SAN GIL

Teléfono: 83344807

Degradación: M542

*** importante: Este orden es válido por 60 Días a partir de la fecha de autorización.

INFORMACION DE LA PERSONA DE LA IPS RECEPTORA QUE ACEPTA RECIBIR AL PACIENTE

Nombre de quien acepta la remisión: _____ Teléfono: _____

Cargo O Actividad: _____ Teléfono Celular: _____

Tipo Recepción de la solicitud: _____ Fecha de Recepción de la Solicitud: _____

Auditor 1825 Millennium

Firma y Cobran Únicamente

Cargo: AGENTE CENTRO DE CONTACTOS

Fecha Funcionamiento Autorizador: _____

”

En ese sentido, si bien es cierto se debe tener en cuenta la presunción de buena fe del accionante, también lo es que, el accionante solo allegó copia del derecho de petición presentado, sin adjuntar la orden médica del procedimiento quirúrgico y exámenes prequirúrgicos requeridos, por tanto, el Despacho no accederá a lo pretendido por el señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA, en el sentido de ordenar una cirugía de mano izquierda, toda vez que no existe certeza cuál es la cirugía que requiere y si realmente ésta le fue ordenada por su médico tratante; así como tampoco se puede inferir cuál es el diagnóstico exacto que padece el actor, recalándose que la intervención del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos de los médicos, sino que va encaminada a proteger los derechos fundamentales del paciente, por consiguiente, es el médico tratante del actor al interior del establecimiento penitenciario, el profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentados en la historia clínica y en los padecimientos del interno, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar los exámenes de diagnóstico y/o cualquier otro servicio médico que considere adecuado.

En tal virtud, es claro para el Despacho que el derecho fundamental a la salud del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA, se declara vulnerado, como quiera que es deber del Estado garantizar la prestación del servicio de salud a los internos en establecimientos carcelarios del país, debiéndose brindar al interior del penal la cobertura del nivel uno de complejidad, es decir, prevención-protección específica-diagnóstico precoz-tratamiento y remisión de patologías o alteraciones que afecten la salud de los internos, esto es, prestar los servicios médicos al interior de la penitenciaría, para establecer el diagnóstico y/o tratamiento a seguir, y en caso de ser necesario un examen especializado se proceda a expedir la respectiva orden de servicios médicos para que el área de salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, gestione su autorización ante el Call

Center del PPL, para finalmente trasladar al interno a la IPS donde sea remitido para materializar la orden médica autorizada.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales de petición, a la salud, , vida digna e integridad física del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA, y ordenará en primer lugar al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁴, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para que si aún no lo ha hecho:

1. Le preste al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, la atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico frente a los problemas de la mano izquierda que manifiesta el interno en su escrito tutelar y dé cuenta de la necesidad de ordenarle los servicios médicos que requiera frente a las dolencias que el interno manifiesta que presenta en su mano izquierda, y en caso de hacerse necesario de exámenes especializados o remisión al especialista, emita las órdenes del caso.
2. Una vez valorado el actor por Médico General, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁵, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el CONTAC CENTER dispuesto para ello, para que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, emita la autorización al interno señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, de los servicios médicos que le sean ordenados por el Médico General.
3. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, proceda de forma inmediata a gestionar lo pertinente para el agendamiento de las citas y si es del caso, el traslado del interno para recibir atención extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el médico general tratante, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

Del mismo modo se ordenará al representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁶, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, por parte del COCUC, AUTORICE las órdenes médicas que le sean prescritas por el médico general, sólo en la aludida atención médica primaria intramural.

Finalmente, se ordenará a la Sra. MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

realizar y coordinar con el señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor EDIER DE JESÚS GUIASO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, en la aludida atención médica primaria intramural.

Ahora bien, frente a la solicitud de incidente de desacato presentada por el accionante el día 27/01/2021, el despacho se abstendrá de darle trámite alguno, toda vez que para esa fecha aún no se había proferido ningún fallo a su favor dentro de la presente acción constitucional, ni en el auto admisorio de la misma se dio orden alguna como medida provisional, que amerite la apertura de incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, a la salud, vida digna e integridad física del señor EDIER DE JESÚS GUIASO CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁷, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para que si aún no lo ha hecho:

1. Le preste al señor EDIER DE JESÚS GUIASO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, la atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico frente a los problemas de la mano izquierda que manifiesta el interno en su escrito tutelar y dé cuenta de la necesidad de ordenarle los servicios médicos que requiera frente a las dolencias que el interno manifiesta que presenta en su mano izquierda, y en caso de hacerse necesario de exámenes especializados o remisión al especialista, emita las órdenes del caso.
2. Una vez valorado el actor por Médico General, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁸, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el CONTAC CENTER dispuesto para ello, para que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, emita la autorización al interno señor EDIER DE JESÚS GUIASO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, de los servicios médicos que le sean ordenados por el Médico General.

⁷ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁸ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, proceda de forma inmediata a gestionar lo pertinente para el agendamiento de las citas y si es del caso, el traslado del interno para recibir atención extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el médico general tratante, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

TERCERO: ORDENAR representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁹, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos del señor EDIER DE JESUS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, por parte del COCUC, AUTORICE las órdenes médicas que le sean prescritas por el médico general, sólo en la aludida atención médica primaria intramural.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, en la aludida atención médica primaria intramural.

QUINTO: ORDENAR al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y a la Sra. MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: PREVENIR al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de dar trámite alguno al escrito de INCIDENTE DE DESACATO presentado por la parte actora, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/1810 y el Consejo

⁹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

¹⁰ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a

Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19¹¹; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

¹¹ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

¹² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."12, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3876c86d8b21e7c13823734be376fbf5f9b4b74a1fe578fd5e02d1005d4e853

Documento generado en 29/01/2021 01:43:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2021-00014-00

Auto # **0058-21**
San José de Cúcuta, enero 21 de 2021

DEMANDANTE: YOLANDA ACEROS AREVALO

Email: No aporta

APODERADO: JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA

Email: juanparoar@gmail.com

DEMANDADO: EDWIN ALBERTO PEREZ TELLEZ

La señora YOLANDA ACEROS AREVALO, obrando en representación de la niña LMPA a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor EDWIN ALBERTO PEREZ TELLEZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

NO APORTA CORREO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDANTE Y DEMANDADO

Como quiera que en la dirección de la demandante YOLANDA ACEROS AREVALO se aporta la dirección del correo electrónico del abogado, cabe resaltar que en el ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA, del Código General del Proceso y el decreto 806 del 4 de junio del 2020 "ARTICULO 6° DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."

Así las cosas, se requiere para que aporte el correo electrónico de la demandante y en caso de no contar con uno, se le sugiere que cree una cuenta de correo electrónico, donde pueda ser notificada, advirtiendo, además, que este proceso se seguirá 100% virtual y la dirección del correo electrónico es indispensable; Por otro lado, en caso de no conocer el email del demandado, debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

4. ENVIAR copia de este auto al correo electrónico al apoderado de la parte demandante, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e535aece41bc1f79c756df6b1bb7ea43a1772e09d9d4ba4294725860153102d8

Documento generado en 29/01/2021 04:01:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2009 00286 00

Auto N° 077

San José de Cúcuta, enero 29 de 2021

Hágase saber al Eco. JUAN CARLOS ARTEAGA HERNÁNDEZ Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de Cahahonor que el proceso de Alimentos en que son partes YORLENIS ESCALANTE ROLÓN como demandante y JHON JAIRO GÓMEZ con cédula de ciudadanía N° 84.076.735 como demandado se encuentra archivado, por lo cual la información solicitada bajo el N° 03 01 20200320011710 del 20/03/2020 no se puede suministrar hasta tanto se reciba el expediente de la Sección de Archivo de la Oficina de Administración Judicial Seccional. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se reitere la solicitud de desarchivo del expediente a la oficina encargada aportando la información allí requerida para su ubicación.

Remítase copia de este auto al correo notificacion.embargo@cajahonor.gov.co

C Ú M P L A S E

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88ac6dc662fd45d6a1d414f1f094b337ef5b5fb92f666c7c2faf106b620a191

Documento generado en 29/01/2021 03:18:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2009 00354 00

Auto N° 078

San José de Cúcuta, enero 29 de 2021

En virtud a lo solicitado por el demandado SAMIR ALDRET SUAREZ LARROTA identificado con cédula de ciudadanía N° 88.269.388 y teniendo en cuenta el Acta de Audiencia celebrada ante Defensor de Familia del ICBF en la cual le fue otorgada la custodia de su hija ARLETH JULIANA SUAREZ VARGAS, se accede a la suspensión de la cuota alimentaria. En consecuencia, comuníquese al Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional que queda suspendida la orden de embargo del salario del obligado que les había sido comunicada con oficio 2067 del 16 de julio de 2.014, dentro del Proceso de Alimentos en el cual fue demandante la señora ZEUDY ALEJANDRA VARGAS GALVIS identificada con cédula de ciudadanía N° 60.395.360. Infórmese también esta decisión al Líder Grupo Afiliaciones y Embargos Cajahonor para que tome nota de esta decisión respecto de las cesantías del demandado.

Remítase copia de este auto a los correos nominaejc@ejercito.mil.co

servicionominaejc@ejercito.mil.co

notificacion.embargo@cajahonor.gov.co

Y al demandado

samirsuarez@hotmail.com

C Ú M P L A S E

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbcc308a83c2a79a1139304bb38f1223c88720a006e6c8789234580707ab670d

Documento generado en 29/01/2021 03:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 079-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2016-00260-00

Accionante: ROMULO MORENO MANCILLA C.C. # 13251230

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 29/01/2021 a las 11:36 a.m., el señor ROMULO MORENO MANCILLA informó *“que ya me fue programada la cita para realizarme el examen manometría anorectal para el 5 de feb de 2021 agradeciéndoles de todo corazón su gestión muchas gracias.”*

Así las cosas, se prescindirá del término que falta del período probatorio decretado en auto de fecha 28/01/2021 y se entrará a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela**. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia**. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado**. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: “...*que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida*” (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...”*“pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”* (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuétales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día el día 27/05/2016, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“1º. CONCEDER el amparo solicitado por el señor ROMULO MORENO MANCILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL RINCON, y/o a quien haga sus veces en su condición de representante legal de NUEVA EPS en esta ciudad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a programarle la cita PARA QUE LE REALICEN EL EXAMEN DENOMINADO DEFECOGRAFIA POR RESONANCIA MAGNETICA al señor ROMULO MORENO MANCILLA en caso de practicarlo en otra ciudad distinta a ésta debe ASUMIR Y AUTORIZAR los costos que representa el traslado del accionante como: transporte, viáticos para alojamiento y alimentación a quien además la EPS **le seguirá prestando todo el tratamiento integral que necesite para la recuperación de la patología que la afecta.** Igualmente se advierte que en lo sucesivo, si el señor ROMULO MORENO MANCILLA es remitido a otra ciudad, para recibir algún

servicio de salud, debe así mismo asumir estos costos. Además, concederá a NUEVA EPS en esta ciudad la facultad de recobrar ante el FOSYGA por los costos en que incurra en el cumplimiento de este fallo, de conformidad con lo expuesto. (...).”.

Por su parte, el señor ROMULO MORENO MANCILLA informó “*que ya me fue programada la cita para realizarme el examen manometría anorrectal para el 5 de feb de 2021 agradeciéndoles de todo corazón su gestión muchas gracias.*”, tal como quedó escrito en párrafos anteriores.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que NUEVA EPS y la CLÍNICA GASTROQUIRÚRGICA, en el transcurso del presente trámite incidental realizaron todas las gestiones para lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de agendarle para el día 5/02/2021, la cita para la realización del examen de manometría anorrectal de alta resolución objeto del presente incidente, tal como el mismo incidentalista afirmó al juzgado.

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, sin más consideraciones este juzgado prescindirá del término que falta para culminar el período probatorio y se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato a NUEVA EPS, dará por terminado el presente incidente de desacato y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del del término que falta para culminar el período probatorio, en consecuencia, **ABSTENERSE** de emitir orden de sanción por desacato a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2087463593980da80c7fb4dab8262f4a1b5a34ec3c8ee1ac183dbb392e5326

Documento generado en 29/01/2021 03:54:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 075

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2018-00458-00
Demandante	NELLY TERESA GUERRERO SÁNCHEZ Calle 0AN # 2E-51 Barrio Quinta Bosch Cúcuta, N. de S. 300 563 1280 No registra correo electrónico
Demandado	MANUEL ENRIQUE MANZANO LEMUS Calle 3N #9AE-29 Barrio Quinta Bosch Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
	JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ Apoderado de la parte demandante Jorgecai54@hotmail.com 315 374 7001

La señora NELLY TERESA GUERRERO SÁNCHEZ, a través de apoderado, presentó demanda de SEPARACIÓN DE BIENES contra el señor MANUEL ENRIQUE MANZANO LEMUS, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVIO FISICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS AL DEMANDADO:

Para NOTIFICACIONES al demandado se aporta la dirección física (Calle 3N #9AE-29 del Barrio Quinta Bosch de esta ciudad) y se aduce que se desconoce el correo electrónico.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/20, la parte demandante debió acreditar el envío físico de la demanda y los anexos a la dirección física del demandado, cosa que no hizo: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

2-DEL TIPO DE ACCIÓN:

El demandante pide que se tramite demanda de "SEPARACIÓN DE BIENES" y que mediante el trámite del artículo 523 del C.G.P. se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal MANZANO LEMUS – GUERRERO SÁNCHEZ.

Así las cosas, se aclara que la acción propuesta no es procedente toda vez que este despacho judicial declaró disuelta dicha SOCIEDAD CONYUGAL a través de la Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2.019, proferida dentro del proceso de DIVORCIO, promovido por la señora GUERRERO SANCHEZ contra el señor MANZANO LEMUS, quedando pendiente de liquidarla por cualquiera de los medios previstos en la ley: vía judicial o notarial.

Por lo anterior, la acción legal viable es la de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, no la propuesta.

3-EL ACTIVO RELACIONADO NO ESTÁ AVALUADO:

El inmueble relacionado como activo, ubicado en la Urbanización Torcoroma de esta ciudad, registrado bajo la Matrícula Inmobiliaria #250-15836, carece de avalúo, desconociendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 523 del C.G.P.: "***La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicaciones valor estimado de los mismos.***"

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, SO PENA DE RECHAZO.

De otra parte, como quiera que consultado en la página web de la rama judicial el proceso de divorcio se observó que el expediente se encuentra en el despacho, se ordenará escanearlo y agregarlo al presente trámite liquidatorio electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la secretaría del juzgado **escanear el expediente del proceso de divorcio, radicado 2018-458**, y agregarlo al presente trámite liquidatorio electrónico.
4. ENVIAR este auto a la parte demandante y a su apoderado, al correo electrónico y al WhatsApp informados, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27836315cf4743ef2b79b59caf596aa445e1371904f9d47cc89fb8708a31c482

Documento generado en 29/01/2021 04:10:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 068

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00047-00
Demandante	XIOMARA MILENA BUITRAGO ORTEGA, en representación legal del niño L.M.P.B. C.C. #60.449.803 313 301 5607 Xiomarabuitrago13@gmail.com
Demandado	HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCÍA C.C. #1.090.486.605 Hanner95@hotmail.com 316 274 8878
	MARIA CRISTINA PINTO GÓMEZ Apoderada de la parte demandante T.P. #212588 del C.S.J. iofai@hotmail.com 311 511 3162 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Por ser procedente, la solicitud elevada por la parte demandante, a través de apoderada, el 26 de enero del cursante año, al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

Se decretan las medidas cautelares de embargo y retención del **50%** del salario que percibe el demandado, señor **HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCIA**, identificado con la C.C. #1090486605, como empleado de la empresa DROMEDICAS DEL

ORIENTE S.A.S., ubicada en la Av. 7 A #OBN-38 del Barrio Sevilla de esta ciudad.
Correo electrónico: farmanorte61@dromedicas.com.co.
Ofíciase al representante legal de la empresa DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S. para que descuente dichas sumas de dinero y las ponga a órdenes de este Juzgado, dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo, por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de la señora XIOMARA MILENA BUITRAGO ORTEGA, identificada con la C.C.# C.C. #60.449.803, en representación legal del niño L.M.P.B.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA CRISTINA PINTO GÓMEZ como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder aportado.

ENVIESE este auto a la parte demandante, su apoderada, y la señora procuradora de familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d2dc6bc6d653f5c6a3c413089e3f3096ddb266a56ada41c6f81783a5307101**
Documento generado en 29/01/2021 04:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>